Expediente: **452/24**
Carátula: **MONTENEGRO FRANCO ELISEO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27290607154 - MONTENEGRO , FRANCO ELISEO-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

10

JUICIO: MONTENEGRO FRANCO ELISEO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N° 452/24.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 452/24

H103255206861

JUICIO: MONTENEGRO FRANCO ELISEO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N° 452/24

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

Y VISTOS: el recurso de apelación deducido en subsidio por el actor Franco Eliseo Montenegro, por intermedio de su letrada apoderada, Graciela del Sueldo Landa, en contra del decreto del 06/05/2024 dictado por la Oficina de Gestión Asociada N°3, a cargo del Juez del Trabajo de la VIII Nominación, y

RESULTA:

Que la Oficina de Gestión Asociada N°3, a cargo de la Juez del Trabajo de la VIIIa. Nominación mediante providencia de fecha 06/05/2024 ordenó*: "**San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.** Proveyendo la presentación de la letrada SUELDO LANDA, GRISELDA: **1)...2)...3)...4)** Atento que el art. 471 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece los requisitos de procedencia de la tutela autosatisfactiva. En lo que aquí interesa, el inciso 1 de esta norma establece que deberá acreditarse "La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo". Ahora bien, del análisis de la demanda y de la prueba documental aportada a la causa surge que el recaudo contenido en el mentado inciso no se encuentra cumplimentado, toda vez que el accionante no ha logrado acreditar que nos hallamos frente a una obligación incondicionada que deba ser satisfecha. En efecto, y sin perjuicio de la naturaleza jurídica de la deuda cuyo cobro se persigue, no debe perderse de vista que nos hallamos frente a una prestación de exigibilidad y cuantía inciertas, cuya determinación amerita una mayor amplitud de debate y prueba que exceden el acotado marco procesal de la vía intentada. Considero que la falta de pago*

de las indemnizaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo no amerita por sí sola apartarme del proceso ordinario y recurrir a un proceso de naturaleza especial, pretendiendo justificarlo en el carácter alimentario del pretenso crédito, ya que en términos generales, todos los reclamos dinerarios realizados en este fuero revisten dicho carácter. En mérito a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, imprimo a la presente causa el trámite del juicio ordinario. A tales efectos, la parte actora deberá adecuar la demanda al procedimiento previsto por el art. 54 y subsiguientes del CP, conjuntamente con el instrumento de representación acompañado."

En fecha 10/05/2024 la letrada Griselda del Sueldo Landa, apoderada del actor, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de 06/05/2024.

Por providencia de fecha 14/05/2024 se rechazó la revocatoria concediéndose la apelación en subsidio y ordenándose elevar los autos a la sala que por turno corresponda.

Remitidos los autos principales a esta Sala V, se hace saber a las partes que intervendrán en la presente causa los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, quienes actuarán como vocal preopinante y vocal conformante respectivamente y se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado y firme, deja a la presente causa en estado de ser resuelta;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que en fecha 10/05/2024 la letrada Griselda del Sueldo Landa, apoderada del actor en autos, interpone revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto del 06/05/2024, mediante el cual se declara inadmisible la vía elegida por el actor (Tutela Autosatisfactiva), para tramitar la pretensión procesal deducida en la presente causa.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

El recurrente sostiene que el procedimiento para la tutela autosatisfactiva, no se limita únicamente al inc. 1 del art 471 del CPCC. Que en su escrito de demanda ha hecho mención a cada uno de los incisos del art. mencionado y en todos ellos encuadra la pretensión de los presentes autos.

Afirma que decir que no estamos ante una obligación incondicionada es no reconocer el derecho que por ley le asiste no sólo a su parte sino a cualquier persona que haya sufrido un accidente dentro del régimen laboral y el mismo haya sido reconocido por una comisión médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y fijado en un porcentaje su incapacidad y que estando esta etapa ya transcurrida, fijada la incapacidad, sólo resta el cumplimiento, a través del pago, de la demandada.

Expresa que su demanda busca satisfacer una obligación incondicionada impuesta por la ley 24.557 y su reglamentación, que la demandada cumpla con el deber legal de pagar.

Finaliza diciendo que no se pretende justificar el carácter alimenticio del mismo sino que como el mismo decreto lo reconoce, el carácter de esta deuda es alimenticio. Que no habiendo interés en una declaración judicial sobre un hecho controvertido no vemos como procedente adecuar la solicitud aquí entablada a lo normado por el art. 50 C.P.C. Cita jurisprudencia.

III. Ingresando al análisis del presente agravio, adelanto mi opinión en que el mismo debe prosperar, por las razones que expondré a continuación.

El recurrente al interponer la presente demanda solicitando, como tutela autosatisfactiva, que la ART accionada haga efectiva la prestación dineraria correspondiente al grado incapacitante que en la instancia administrativa determinó la Comisión Médica n°001 en fecha 15/03/2024, expediente administrativo n°596290/23. A tales efectos acompañó - en formato pdf- dictamen médico de la Comisión Médica 001 (páginas 06 a 09) que determinó un grado incapacitante del 9,50% por accidente de laboral de fecha 21/04/2023. Asimismo, acompañó fotocopia del DNI del actor, 14 recibos de sueldos y Telegrama Ley n°23.789 de fecha 04/04/2024 intimando a la ART al pago de la determinación de incapacidad fijada por Superintendencia de Riesgo de Trabajo en dictamen

médico del 15/03/2024, estando vencidos los plazos establecidos por ley para el pago sin que el mismo hubiera sido abonado.

Ahora bien, en atención a la documentación arrimada por la parte (recibos de sueldo del trabajador y dictamen favorable de la comisión médica, telegrama ley de intimación al pago) y el objeto señalado en la demandada, surge que – *a prima facie*- no se requeriría de un mayor debate ni se advertiría la necesidad de sustanciar la acción por otro tipo de proceso, y ello aún ante la eventualidad de tenerse que solicitar datos a terceros para efectuar una -también eventual- liquidación por el órgano jurisdiccional.

En otras palabras, considero que la cuestión planteada en autos no ofrece mayor debate ni presenta una complejidad tal que amerite su sustanciación por un trámite ordinario, ya que – en principio - sólo resta proceder al pago de la prestación dineraria, lo cual llega a esta acción sin modificarse, todo ello con independencia de la final procedencia o no del reclamo incoado.

A mayor abundamiento, vale recordar que las medidas autosatisfactivas son una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. No constituye una medida cautelar, puesto que existen diferencias sustanciales entre una y otra. La medida autosatisfactiva una vez dictada, agota el proceso, mientras que la cautelar no agota el proceso en sí. Requiere de un mínimo contradictorio, mientras que la cautelar puede ser dictada inaudita parte. Y la resolución que se dicta en la medida autosatisfactiva reviste el carácter de definitiva, adquiriendo por ende, el carácter de cosa juzgada, situación que no ocurre en la cautelar (conf. A.I. c/ Aguas de Corrientes S.A. s/ Medida autosatisfactiva (conocimiento), sent. 13 de Agosto de 2014, Id SAIJ: SUY0022062, Cam.Apel.Civ.Com).

Desde una perspectiva que pone el acento principalmente en la eficacia de la función jurisdiccional, puede decirse que su finalidad radica entonces en hacer efectivos derechos sustanciales o de tutela urgente para asegurar un adecuado servicio de justicia y eludir el riesgo de una sentencia quizás favorable, pero ineficaz por tardía. (conf. Enrique M. Falcon,“Los sistemas de anticipación de la tutela”, Tratado de derecho procesal civil y comercial, TomoIV, págs. 836/837).

Doctrina que comparto define la tutela anticipatoria como "una de las tutelas diferenciadas de urgencia que, con base en una cognición sumaria y llenado los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la sentencia futura con autoridad de cosa juzgada material. Anticipación significa coincidencia total o parcial con lo pretendido en la demanda, es decir identidad objetiva " (Pérez Ragone, Alvaro. "Introducción al estudio de la tutela anticipatoria ", Jurisprudencia Santafesina Nro. 26). (citado en “Tutela Anticipada” por Laura Etel Papo y Liliana Noemí González, Rev. D. Lab y Seg. Soc. fasc. n° 18, sep 2006, Lexis Nexis.).

De esta manera, al contrario de lo que sostiene el juez de primera instancia, considero que la vía elegida por el actor es - repito - en principio idónea por cuanto de los términos de la demanda resulta “prima facie” que no son objeto de discusión cuestiones de hecho relativas a la existencia del accidente de trabajo sufrido, la fecha y mecánica del mismo, ni el grado de incapacidad permanente que el mismo presenta, con su consiguiente derecho a las prestaciones de la ley sistémica, por lo cual no existen aquí cuestiones de hecho que requieran un marco extenso de debate y prueba, como sostiene el a-quo.

En consecuencia, no estando de acuerdo con las conclusiones a las cuales arriba el A-quo para rechazar esta acción, considero que el presente caso amerita una satisfacción urgente para no resultar ineficaz por tardío, lo que justifica receptar el presente agravio. Así lo considero.

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor, contra del decreto del 06/05/2024, dejando sin efecto la providencia atacada en el punto 4 y remitir la causa a la Oficina de Gestión Asociada N°3, a cargo del Juez del Trabajo de la VIII Nominación, a fin que se provea la sustitutiva a los efectos de dar curso a la tutela autosatisfactiva. Así lo declaro.

IV. COSTAS: al no existir contradictor y atento a que el presente recurso se origina en un error del órgano jurisdiccional se exime de costas conforme lo dispuesto por el art. 61 inc. 1 del CPCyC, de aplicación supletoria. ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA :

Que vengo respetuosamente a disentir con la Vocal Preopinante en cuanto admite el recurso de apelación, y como consecuencia admite el proceso especial de la Tutela Autosatisfactiva previsto en el CPCCT (art. 471 y concs.).

Fundo mi posición en lo siguiente:

1.-El Código Procesal laboral (CPLT) tiene normas propias en materia de dictado de la sentencia y su ejecución (Libro VI,art. 144 y concs.) como así también para los juicios especiales (Titulo II), que no contempla el de la Tutela Autosatisfactiva; sin embargo ésta nació como creación de la doctrina y la jurisprudencia, y en algunos casos muy especiales puede ser admitida, pues está prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en el arts. 471 y conc.

2.-Entendemos que en el caso que nos ocupa no se dan las pautas necesarias para admitir este proceso tan especialísimo, como lo es la Tutela Autosatisfactiva.

No trata de una medida cautelar sino de un proceso especial previsto únicamente en el CPCCT, que se agota con el dictado de un pronunciamiento favorable. Muy similar en sus características a la Acción de Amparo.

En efecto, la Medida Autosatisfactivas es una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación especialísima.

Ésta reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. No constituye una medida cautelar, puesto que existen diferencias sustanciales entre una y otra. La Medida Autosatisfactiva una vez dictada, agota el proceso, mientras que la cautelar no agota el proceso en sí. Requiere de un mínimo contradictorio, mientras que la cautelar puede ser dictada *in audita* parte. Y la resolución que se dicta en la medida autosatisfactiva reviste el carácter de definitiva, adquiriendo por ende, el carácter de cosa juzgada, situación que no ocurre en la cautelar (conf. A.I. c/ Aguas de Corrientes S.A. s/ Medida autosatisfactiva (conocimiento), sent. 13 de Agosto de 2014, Id SAIJ: SUY0022062, Cam.Apel.Civ.Com).

Desde una perspectiva que pone el acento principalmente en la eficacia de la función jurisdiccional, puede decirse que su finalidad radica entonces en hacer efectivos derechos sustanciales o de tutela urgente para asegurar un adecuado servicio de justicia y eludir el riesgo de una sentencia, quizás favorable, pero ineficaz por tardía (conf. Enrique M. Falcon, “Los sistemas de anticipación de la tutela”, Tratado de derecho procesal civil y comercial, Tomo IV, págs. 836/837).

Doctrina que comparto define la tutela anticipatoria como "una de las tutelas diferenciada de urgencia que, con base en una cognición sumaria y llenado los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la sentencia futura con autoridad de cosa juzgada material.

Anticipación significa coincidencia total o parcial con lo pretendido en la demanda, es decir identidad objetiva "(Pérez Ragone, Alvaro. "Introducción al estudio de la tutela anticipatoria ", Jurisprudencia SantafesinaNro. 26). (citado en “Tutela Anticipada” por Laura Etel Papo y Liliana Noemi González, Rev. D. Lab y Seg. Soc. fasc. n° 18, sep 2006, Lexis Nexis.).

#. En el caso de auto, la parte actora, en su escrito de demanda, en el capitulo III, titulado “Hechos”, expresa que su poderdante sufrió un accidente laboral en fecha 21/04/2023 *que fue cubierto* por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Relata que luego del tratamiento médico, la Comisión Médica N° 1 dictaminó el 15/03/2024 una incapacidad del 9,5 %. Que el dictamen no fue apelado y que intimó para que se le pagara la indemnización de ley, sin obtener ningún tipo de respuesta.

Como se puede advertir, de lo afirmado por el propio actor, el accidente sufrido por éste *fue cubierto (tratamiento médico)* por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Con ello entiendo que la salud del trabajador no se encuentra en riesgo pues ya fue atendida y cubierta, y solo resta indemnizar el daño ocurrido como consecuencia de la lesión en la salud del trabajador.

Tengo también en cuenta que como lo indica el actor en su demanda, con posterioridad del dictamen de la Comisión Médica N°1 de fecha 15/03/24 la accionada guardó silencio, no emitió ninguna respuesta y que ante este silencio el actor, según sus dichos se presentó ante la Caja y no consiguió respuesta sobre su liquidación y correspondiente pago, tampoco le informaron el monto indemnizatorio, haciéndolo esperar muchas horas.

De ello, se puede inferir que la accionada no prestó conformidad y por lo tanto no habilita una vía tan especial como una Medida Autosatisfactoria, sino que requiere de un proceso contradictorio para dilucidar la posición jurídica asumida por la Caja, y la que por ley corresponde. Caso contrario, ésta, frente a una demanda se allanaría y daría en pago la indemnización reclamada, si considera que es debida.

Dada la excepcionalidad de la medida en cuestión, no advierto que exista una situación grave e irreparable por otra vía, que requiera la imprescindible tutela inmediata, a fin de evitar la frustración del derecho del actor, sobre todo por ser la ART una entidad financiera solvente, incluso respaldada además por la Provincia de Tucumán.

No advierto que exista en la cuestión planteada un requerimiento apremiante que no admita ninguna dilación.

Al igual que en la Acción de Amparo, en la Tutela Autosatisfactiva, debe existir una situación inminente de lesión o amenaza de lesión de un derecho, que debemos restituirlo *in natura.*

Por último, no se ha acreditado en autos, por parte de la accionante que los otros procesos previstos en el Código Procesal Laboral sean ineficaces para contrarrestar el daño que se reclama en autos.

Por lo tanto, esta vocalía entiende que la acción intentada quedan fuera del radio de cobertura la acción de daños patrimoniales producidos como consecuencia del accidente de trabajo.

Como consecuencia de lo dicho, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de lo decidido por el Juez de primera instancia.

VII. Costas del recurso: atento el rechazo del recurso deducido, las costas se imponen a la actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota

Honorarios: oportunamente.-

VOTO DE LA VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Disienten la vocal preopinante María del Carmen Domínguez y el vocal conformante Dr. Adolfo Castellanos Murga sobre la admisión del proceso especial de la tutela autosatisfactiva en autos. Anticipo que adhiero al voto de la vocal preopinante y voto en igual sentido.

Considero conveniente fundar mi voto. Ingresando ahora en el tratamiento de la cuestión bajo análisis, no puede soslayarse que dicho instituto no se encuentra expresamente previsto en nuestra normativa ritual laboral provincial. Por lo que, debe estarse a lo dispuesto por el art. 14 CPL, que prevé que son de aplicacio?n supletoria las disposiciones contenidas en el Co?digo Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Co?digo y siempre que fueren compatibles con el mismo, con el orden pu?blico laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital.

A su vez, la norma prescribe que en caso de duda, debera? estarse al trámite que importe mayor economi?a procesal. Al respecto, se ha dicho: “Se opta así por el trámite que insume menores esfuerzos, tiempo y costos; acorde con la naturaleza apremiante de las prestaciones que en general se debaten en el proceso laboral. La economía de tiempo se vincula con el principio de celeridad procesal, y exige elegir aquel trámite más simple y de mayor eficacia conforme a la naturaleza del acto procesal de que se trate” (Vicente Alba, Código Procesal Laboral de Tucumán, Comentado, Anotado y Concordado, ps. 125 y 126).

Ahora bien, se ha dicho que la tutela autosatisfactiva “se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despecho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de

una acción principal. La vía procesal elegida por la parte actora privilegia el factor temporal reduciendo la cognición, a la vez que posterga la bilateralidad para asegurar la eficacia del resultado" (Conf. CCCC, Sala 1, "Rumek S.A. s/medida cautelar (residual)", Sent. 239, 19/06/2014).

Asimismo, es menester subrayar que la tutela autosatisfactiva constituye una institución procesal cuyo fundamento radica en la necesidad de conferir una protección jurisdiccional ágil y efectiva, con el objeto de evitar un perjuicio irreparable a los derechos de los justiciables. En el esquema procesal previsto por el art. 471 y subsiguientes del CPCC de aplicación supletoria está especialmente prevista la bilateralidad, la contradicción, el ofrecimiento y producción de prueba, etapas que asegurar el debido proceso y el ejercicio expedito de la jurisdicción. Particular relevancia adquiere el señalar que la prestación exigida por la actora surge de la imperatividad del sistema de riesgos del trabajo y no existe contraprestación alguna a su cargo. La hipótesis de ponderar que se hubiera cumplido con las obligaciones en especie, en modo alguno debilita la exigibilidad de la prestación dineraria, crédito que tiende a reparar la integridad psicofísica, de naturaleza alimentaria y de inmediato soporte en la salud de la persona del trabajador.

En este sentido, el carácter urgente y autónomo de tutela autosatisfactiva resulta particularmente idóneo en el ámbito laboral, donde la demora en la resolución de los conflictos puede traducirse en una lesión grave e irreparable al derecho fundado precisamente en la salud del trabajador, lesionada en el ámbito de la prestación de servicio a su empleador. A su vez, el sistema de riesgo prevee el pago de la prima a cargo de la patronal para asegurar la eficaz y profesionalizada respuesta, finalidad que sólo se cumple en la medida que el sistema responda eficaz y rápidamente. Tal es el criterio adoptado por la jurisprudencia, que ha reconocido la viabilidad de la tutela autosatisfactiva en casos donde la celeridad y la eficacia de la protección jurídica se erigen como principios rectores.

Es en este marco, que considero que el instituto de la tutela anticipada supera el análisis de compatibilidad exigido por el art. 14 CPL, al hacer eficaz el principio protectorio y el resarcimiento que inspiran el Derecho del Trabajo, por lo que no existe obstáculo para su aplicación supletoria en el fuero laboral. Máxime en el caso de autos, considerando que se reclama el pago de una prestación dineraria correspondiente al grado incapacitante que en la instancia administrativa determinó la Comisión Médica, lo que no ofrece mayor debate ni se presenta como una cuestión de excesiva complejidad.

En este contexto, la tutela autosatisfactiva se revela como la medida más adecuada y eficaz para asegurar el derecho del trabajador, y aquella que mejor se adecúa a la finalidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, que es la prevención y reparación inmediata de la contingencia cubierta (art. 4 y 11 inc 1 LRT). Un razonamiento en contrario, implicaría dilatar injustificadamente el proceso, lo que podía resultar frustratorio de los derechos de la parte actora y de la finalidad de todo el sistema de riesgos.

En consonancia con lo expuesto, se ha dicho "La justicia no existe prácticamente cuando el restablecimiento del equilibrio jurídico; sea estimando y aceptando la pretensión del actor, sea desestimándola o rechazándola demora demasiado en producirse. La justicia para ser tal, debe ser rápida. De allí que, el concepto de afianzar la justicia' que enuncia el preámbulo de nuestra Constitución implica un mandato imperativo para los gobiernos de nuestro país, de asegurar a los habitantes del 'suelo argentino', la pronta solución de sus litigios" ('PODETTI, Ramiro, Teoría y técnica del proceso civil, cit, en Temas y principios del proceso..., ps. 133 y 134).

Por lo demás, obligar al actor a transitar un proceso de plena jurisdicción para obtener aquellas sumas que de todos modos le corresponden podría terminar frustrando o tornando ilusorios sus derechos, en la medida en que supondría un diferimiento de la solución en el tiempo inconciliable con la naturaleza y la finalidad del instituto de que aquí se trata (Almeida, Franco Manuel vs. Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s. Medida cautelar Cám. Trab., Viedma, Río Negro; 04/10/2019; Rubinzal Online; RC J 11031/19).

Por lo expuesto, y por estar de acuerdo con lo que postula el voto preopinante de la Dra. María del Carmen Domínguez a adhiero a tal postura y voto en ese sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor, Sr. Franco Eliseo Montenegro, en contra del decreto de fecha 06/05/2024, revocándose el punto 4 del mismo y en consecuencia la Oficina de Gestión Asociada N°3, a cargo del Juez del Trabajo de la VIII Nominación, deberá proveer la sustitutiva pertinente dando curso a la tutela autosatisfactiva, por lo considerado.

II. SIN COSTAS, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GRACIELA BEATRIZ CORAI

(En disidencia)

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 07/08/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.